



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2020-00056-01 P.T. No. 20.390

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO.

DEMANDADO: E.S.P.O. S.A.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 07 de marzo de 2023 por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2020-00056-01

Partida Tribunal: 20.390

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO

Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.

Tema: Contrato de Trabajo

Asunto: Consulta

San José de Cúcuta, **treinta (30) de junio** de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, el día 07 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-498-31-05-001-2020-00056-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 20.390 promovido por el señor SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESPO S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de enero de 2000 hasta el 13 de septiembre de 2019 que termino por causa imputable al empleador, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales debidas (prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías), vacaciones, a las sanciones por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por despido sin justa causa, al pago de las sanción moratoria del art. 65 del CST; pago a la seguridad social integral, al pago de la pensión sanción, a la indexación de las sumas adeudadas y condenar en costas al demandado.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que inició una relación laboral con la empresa demandada el 01 de enero del 2000 realizando actividades de: mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado y ejecución de otras actividades conexas con servicios propios de la empresa ESPO S.A. E.S.P.; que devengó \$828.116 en el último año de servicios; que cumplía horario de lunes a domingo; que desempeñó la labor bajo continua subordinación, que fue despedido sin justa causa el 13 de septiembre de 2019, que a pesar de pagarle salarios, nunca le pagaron seguridad social integral, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, ni prima de servicios; que presentó reclamación administrativa ante la empresa.

III. NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

Notificado el libelo demandatorio a la **demandada ESPO S.A. E.S.P.**, no aceptó los hechos y se opuso a todas las pretensiones, alegando que lo pedido no se ajusta a la verdad real, asegurando que nunca existió un contrato de trabajo entre la empresa y el actor; que la entidad ha contratado los servicios de las empresas COOSERTACO LTDA, PURIFICAR OCAÑA SAS, EDSAU SAS y LOS FONTANEROS S.A.S y se desconoce si el actor perteneció a alguna de ellas.

Propuso como excepciones de mérito la inexistencia del derecho pretendido, incongruencia entre los hechos y la vida real, pago total, falta de requisitos para la aplicación de la normatividad laboral, buena fe del demandado y mala fe del demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, el cobro de lo no debido, falta de lealtad del demandante e imposibilidad de defensa del demandado, compensación, prescripción y la genérica.

LAS EMPRESAS FONTANEROS S.A.S., PURIFICAR OCAÑA S.A.S., Y COOSERTACO LTDA a pesar de que fueron vinculados al proceso, el Juez A quo verificó que las mismas se encuentran actualmente disueltas y liquidadas, por lo que, decidió excluirlas del litigio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en sentencia de fecha 07 de marzo de 2023, resolvió absolver a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A., de todas las pretensiones incoadas por el demandante SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO, declarando probada la excepción de mérito de inexistencia del derecho pretendido y condenó en costas al demandante.

Precisó el Juez A quo, que el conflicto está regulado por los arts. 22, 23 y siguientes del CST y 53 de la Constitución Política, respecto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

Que, en este asunto, el demandante no asistió a rendir el interrogatorio de parte, no presentó excusa al respecto, dándose aplicación del artículo 100 del código general de proceso y hacer presumibles las excepciones de mérito en su contra.

Que el único testigo que declaro fue el ingeniero Ray Carlos, quien manifestó que conocía al demandante, asegurando que no prestó los servicios para la ESPO, que no tenía horario para ESPO y que no recibía órdenes del personal de ESPO.

Sostuvo el Juez A quo, que no existen pruebas que demuestre la prestación de servicios del actor a favor de la ESPO, razón por la que, no es aplicable el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, sin embargo, si en gracia de discusión se pudiera aplicar dicho artículo, dicha presunción se desvirtuó con la prueba testimonial del ingeniero Ray Carlos y además con la presunción que obra en contra del señor SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO al no presentarse interrogatorio de parte.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial de la demandada ESPO S.A., ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta teniendo presente lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser totalmente contraria a las pretensiones del demandante y no haber sido apelada.

El problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el presente caso, se demostró la existencia de una relación de trabajo entre el demandante SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO en calidad de trabajador y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA E.S.P. ESPO S.A. en calidad de empleador, en dado caso tendría derecho al pago de las pretensiones sociales incoadas en la demanda.

Solución del Problema Jurídico.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, cabe señalar que el proceso laboral a pesar de ser en su gran parte inquisitivo por las amplias facultades conferidas al juez para impulsarlo, no libera a las partes para probar sus afirmaciones y excepciones; fundamentado en ello, al actor le correspondería probar los hechos en que apoyó sus pretensiones en cuanto a la actividad personal a favor de la demandada, la respectiva y continuada subordinación jurídica que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, la remuneración percibida conforme al art. 23 del C.S.T., pero, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, será pertinente hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S. del T. modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que consagró que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”.

De acuerdo con lo anterior, al demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal a favor del demandado, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario, acreditando que tal actividad era de carácter autónomo e independiente.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

En ese orden de ideas, a efecto de resolver la controversia, la Sala procederá a estudiar el material probatorio allegado al proceso, con el objeto de acreditar si con dichos medios de convicción es factible inicialmente demostrar la ACTIVIDAD PERSONAL desarrollada por el demandante a favor de la demandada.

Actividad Personal del Servicio.

Así las cosas, el actor allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada ESPO. S.A. y la reclamación administrativa fechada el 22 de octubre de 2019 (PDF.1 fls.9-18).

De las pruebas documentales aportadas por la demandada, se encuentran diferentes contratos de prestación de servicios con sociedades llamadas COOSERTACO L.T.D., PURIFICAR S.A.S., LOS FONTANEROS S.A.S., LOS FONTANEROS DE OCAÑA S.A.S., las certificaciones de existencia y representación legal de cada una de ellas, junto con la disolución y liquidación de las mismas; igualmente, las planillas de pago a la seguridad social que realizaban las empresas donde figura el demandante, cuentas de cobro etc., sociedades que prestaban diferentes servicios en el Municipio de Ocaña, como lo eran el “Mantenimiento, reparación, construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado...”. “Operación y mantenimiento general, vigilancia y actividades conexas en las plantas y tratamiento de agua potable de algodonal y el llanito...”, entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el demandante no se presentó a rendir el interrogatorio decretado, y fue requerido por el Juez A quo para que presentara poder para su debida representación judicial haciendo caso omiso al llamamiento, queda por analizar en esta instancia, las documentales aportadas por la demandada y la declaración del testigo traído por la demandada, el ingeniero Ray Carlos Ramírez Rincón, quien aseguró que trabajaba con ESPO en el área administrativa, que conocía al demandante porque prestó servicios como contratista de diferentes empresas con las que tenía servicios la ESPO, asegurando además, que la ESPO no exigía horarios al actor para realizar su trabajo, tampoco recibía órdenes.

En consideración a lo anterior, en este asunto no se demostró la actividad personal de SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERREO a título personal a favor de la E.S.P. ESPO S.A., pues se itera, no existen pruebas suficientes que acrediten dicha actividad, y de la declaración rendida por el único testigo, solo se prueba que la prestación del servicio la realizó el demandante, por conducto de diferentes empresas contratistas, a través de las cuales se efectuó la contratación de sus servicios, labores que, de conformidad con el objeto social de la beneficiaria, se desarrollaron sin sujeción a direccionamientos externos por parte de la demandada, erigiéndose la ESPO, como la sociedad beneficiaria de las labores ejecutadas, pero en modo alguno ostenta la calidad de empleador del demandante, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del CST.

Ahora, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, E.S.P. S.A. conforme lo regula el art. 1º de la Ley 142 de 1994, es una sociedad por acciones que se encarga de la prestación de servicios de Acueducto, alcantarillado y aseo, con la participación del capital del Municipio de Ocaña, y de personas naturales, constituida mediante escritura pública No.246 del 13 de octubre de 1994; mediante concepto 860 de 2015 de la Superintendencia de

Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, señaló que en la actualidad la participación accionaria del Municipio de Ocaña está dentro del rango autorizado por el acuerdo N. 16 del 13 de julio de 1994, es decir, que corresponde a un 34.19% y el capital mayoritario está en cabeza de los particulares, que poseen el 65.81% constituyéndose en una empresa netamente privada, que en nada impide que realice contratos de prestación de servicios, con empresas legalmente constituidas, para algunas actividades de carácter técnico específico.

De la misma manera, el presupuesto de la actividad personal se derruye en la medida que no allegó concretos elementos de prueba que acrediten tal elemento, amen que la única declaración rendida por parte de la demandada, logró demostrar que la actividad fue realizada al servicio de empresas contratistas; en consecuencia, en este especial asunto, no operó la presunción legal prevista en el art. 24 del CST, que beneficie a favor del actor, que su vinculación con la empresa demandada fue a través de un contrato de trabajo, ante la ausencia se repite, de la actividad personal.

Por otra parte, respecto a las afirmaciones de la demanda, que el demandante dependía de la supervisión de la empresa, no es un indicativo inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que estos son procedimientos constituyen medidas de organización propia de seguimiento del cumplimiento de los servicios en los términos pactados con las empresas contratistas creadas, quienes como ya se advirtió ostentan la calidad de empleador del personal por ellas contratado.

Adicionalmente, en reiterados pronunciamientos de la CSJ, se ha dispuesto que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos. (ver sentencia SL9801/2015).

Decisión.

En este sentido, el problema jurídico quedará resuelto en forma desfavorable al demandante, ante la inexistencia de los elementos previstos en el art. 23 del CST, estos son, ausencia de la prestación del servicio personal del actor a favor de la empresa demandada, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña de fecha 07 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Sin condena en costas en esta instancia, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 07 de marzo de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta que opera de pleno derecho.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO

(IMPEDIMENTO)
NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2020-00056-01
Partida Tribunal: 20.390
Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña
Demandante: SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO
Demandada (o): Empresa de Servicios Públicos ESPO S.A.
Tema: Contrato de Trabajo
Asunto: Consulta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

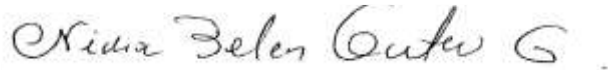
RAD. ÚNICO: 54-498-31-05-001-2020-00056-00
PARTIDA: 20.390
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SAID ANTONIO CÁRDENAS GUERRERO
DEMANDADO: ESPO S.A. E.S.P.

Sería del caso proceder a avocar conocimiento del proyecto remitido, si no observara que la suscrita magistrada debe declararse impedida para actuar en este asunto, por cuanto se suscita lo previsto en la causal consagrada en el numeral tercero del artículo 141 del Código de General del Proceso que dice: “*Son causales de recusación: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”; norma aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.Y.S.S..

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cónyuge JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS es apoderado judicial de la ESPO S.A. E.S.P. en múltiples procesos activos y además presta asesoría jurídica permanente a la junta directiva de esa entidad para la defensa de los procesos que cursan en su contra; por lo que tiene un interés indirecto en las resultas del proceso.

En consecuencia, solicito al señor Magistrado JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA para que se sirva atender y dar trámite a la solicitud de impedimento manifestada.

CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada